

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

REGULACIÓN DE EMPLEO

Amortización de plaza de portería.—Interpuesto recurso de alzada por el propietario del inmueble, es objeto de desestimación por los siguientes motivos:

1. Porque acreditado en el expediente la onerosidad del servicio de portería, es procedente confirmar la resolución de instancia y reconocer a la interesada el derecho al subsidio de desempleo durante el plazo de seis meses, y desprendiéndose de lo actuado la posible oferta de formalizar contrato de arrendamiento de la vivienda entre las partes, y habida cuenta los derechos que el artículo 5.º de la Ordenanza laboral de Empleados de Fincas Urbanas concede a los trabajadores interesados en los casos de rescisión laboral por resultar gravoso el sostenimiento del servicio de portería, procede reconocer en favor de la empleada la facultad triple de opción entre suscribir contrato de inquilinato con la propiedad de la vivienda que actualmente ocupa, percepción de la indemnización que se pacte entre las partes o que señale la Magistratura de Trabajo si no existiere acuerdo, a cuyo organismo se remitirán los antecedentes necesarios, en su caso, o el disfrute gratuito de la vivienda que se señala por plazo de cuatro años, habida cuenta de las condiciones en que se presta el servicio que se suprime y el grado de afectación respecto a la empleada, derecho de opción de cualquiera de los tres aludidos que habrá de ejercerse en el plazo de diez días a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, con resolución en los tres supuestos del contrato laboral existente; y

2. Que encontrándose en situación de baja por enfermedad la empleada, procede demorar la ejecución de la rescisión laboral y subsiguiente cómputo del plazo de abandono de la vivienda, en su caso, a la fecha en que se produzca el alta, salvo pacto en contrario de los interesados, toda vez que los perjuicios y costo económico a la propiedad que se produce con esta demora son mínimos, ya que solamente han de satis-

facerse las cuotas de la Seguridad Social. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de agosto de 1971.)

Suspensión de actividades laborales durante seis meses.—Formulado recurso de alzada ante la Dirección General correspondiente por los trabajadores afectados, lo desestima el aludido Centro directivo, dado que al no desvirtuarse en la argumentación expuesta en el recurso el criterio que fundamenta la resolución de instancia de tratarse de una depresión económica de carácter coyuntural que puede resolverse con la suspensión de actividades durante un plazo prudente que la resolución considera de seis meses, procede, en aras a la defensa de los derechos de seguridad y permanencia de los trabajadores y al propio interés nacional, mantener el contenido el acuerdo impugnado, puesto que el temor a no poder percibir (por el estado de insolvencia velada que suponen los recurrentes), las indemnizaciones que en caso de cierre definitivo les corresponderían, queda suficientemente garantizado con el contenido del artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967, que subroga a la Administración laboral en las obligaciones indemnizatorias de las Empresas en el supuesto de insolvencia de éstas. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de agosto de 1971.)

Sobre reestructuración de plantilla.—Interpuesto recurso de alzada ante el Centro directivo correspondiente por los trabajadores interesados, es declarado inadmisibile por los siguientes motivos:

Porque, en cuanto a la primera cuestión planteada, o sea, la de determinar el plazo de presentación del recurso, los preceptos invocados por los recurrentes no tienen aplicación, toda vez que el artículo 1.º, número 2, de la ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, establece que las normas contenidas en el capítulo IV, sólo serán aplicables en defecto de otras especiales, y siendo declarado procedimiento especial el de crisis por el Decreto de 10 de octubre del propio año, las normas procedimentales por las que se rige la instrucción del expediente que nos ocupa son las contenidas, entre otros preceptos, en el Decreto de 26 de enero de 1944 y Orden de 14 de noviembre de 1961, en cuyo artículo 29 de esta última se preceptúa la notificación a los trabajadores a través de los representantes sindicales en la propia Empresa y a la Organización Sindical, y teniendo la condición de representante el Jurado de Empresa, es correcta la notificación de aquél en relación a los trabajadores afectados; y, en segundo lugar, porque transcurrido con exceso el plazo señalado en la referida Orden de 14 de noviembre de 1961 y en la propia resolución de la Delegación de instancia, procede declarar caducado el derecho al recurso, sin que sea, por tanto, pertinente entrar en el fondo del asunto, por ser las normas procesales de carácter preferente en su aplicación por su calificación de orden público. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de agosto de 1971.)

Servicio de portería: supresión. Ejercicio de opción.—En expediente incoado con motivo de la supresión del servicio de portería, y con motivo de recurso de alzada deducido por la empleada afectada contra la resolución dictada por el organismo de instancia, se estima aquél con base a los siguientes argumentos:

Por no existir constancia en las diligencias instruidas en la instancia primera de la opción que a la trabajadora concede el artículo 5.º de las Ordenanzas laborales de Empleados de Fincas Urbanas, cuando se autoriza la supresión de la plaza de portería, y habiéndose accedido al disfrute de la viveinda en contra del criterio de la interesada, procede, vista la manifestación de la misma en el recurso y la información favorable de la Delegación de Trabajo, atender la impugnación y rectificar el acuerdo adoptado, admitiendo la opción de la recurrente en favor de la indemnización, a cuyo efecto se remitirá la oportuna documentación a la Magistratura de Trabajo para la determinación de su cuantía, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones concordantes. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de agosto de 1971.)

Amortización de plaza vacante en el servicio de portería.—Interpuesto recurso de alzada por los copropietarios de la finca urbana afectada ante el Centro directivo, es *desestimado* por los siguientes motivos:

Considerando que en contra de la afirmación sostenida en el recurso, estableciéndose en el artículo 5.º de la Ordenanza laboral de Empleados de Fincas Urbanas que el fundamento de la supresión del servicio se basa en la gravedad del sostenimiento del mismo por circunstancias económicas, es lógico que la peticionaria deberá aportar los datos y elementos de juicio necesarios para una resolución justa y equitativa, puesto que siendo obligación de los organismos laborales el mantenimiento y promoción de los puestos de trabajo, las autorizaciones para supresión de aquéllos han de considerarse con carácter sumamente restrictivo, y hallarse las autorizaciones que se concedan debidamente justificadas, sin que dichos organismos puedan basarlas en simples apreciaciones sin prueba alguna que las asevere, ni en la información aportada al expediente, de carácter no vinculante, y que es sólo de libre y expresa valoración del juzgador. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de agosto de 1971.)

Prórroga de suspensión de actividades.— Interpuesto recurso de alzada por la Empresa interesada ante la Dirección General de Trabajo, es desestimado por las razones que a continuación se indican:

Que las autorizaciones de suspensión en la actividad laboral de una Empresa, y subsiguiente protección de los trabajadores con los beneficios del subsidio de desempleo, han de obedecer forzosamente, si no a la convicción, sí a la presunción de que la Empresa puede superar la situación de depresión económica y laboral, por su carácter de temporalidad y la posibilidad de aplicar medidas correctoras en el período autorizado que le permitan reanudar su actividad de forma normal al término de aquélla; pero no para sostener una situación de inestabilidad en su actividad industrial y en el empleo de los trabajadores, como ocurre en el presente caso, en el que las autorizaciones concedidas no han resuelto la continuidad laboral de la Empresa ni la permanencia de los trabajadores en sus puestos de trabajo, por lo que procede denegar las peticiones deducidas en el recurso, sin perjuicio de que la Empresa promueva nueva pe-

ción de reducción de plantilla o cierre total, aportando los elementos de juicio y pruebas necesarias para el mejor fundamento de su petición. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de agosto de 1971.)

Rescisión de contratos de trabajo.—Formulado recurso de alzada por los trabajadores afectados en el expediente, es *desestimado* por el Centro directivo por las causas que se expresan:

Porque las alegaciones contenidas en el escrito de recurso no desvirtúan los fundamentos de la resolución combatida, dictada en atención a la situación real de la Empresa, de reconocida depresión económica y obligada a una necesaria reducción de plantilla, si bien es procedente reconocer a favor de los productores interesados la preferencia a ocupar los nuevos puestos de trabajo que se produzcan en la Empresa en caso de reestructuración y reanudación de sus actividades y de acuerdo con la capacidad profesional de los interesados en aras a la defensa del principio de seguridad en el trabajo y a los derechos de permanencia en aquélla de los operarios afectados por la reducción. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de agosto de 1971.)

Exclusión de expediente: Viajantes de comercio.—Entablado recurso de alzada por los interesados, es *desestimado provisionalmente* por la Dirección General fundándose pára ello en lo siguiente:

Que el criterio mantenido por la Delegación de instancia con respecto a los recurrentes, viajantes de comercio, al negarse a reconocerles la condición de trabajadores por cuenta ajena al servicio de la Empresa, por no haber conseguido probar su relación laboral, no puede sostenerse, habida cuenta que desde el momento en que la Empresa no ha reconocido dicha relación, la competencia para determinar su existencia incumbe exclusivamente a la jurisdicción laboral, debiendo la autoridad administrativa, en tal supuesto, remitir a las partes ante aquella jurisdicción y esperar su decisión para incluir, si procediera, a los recurrentes en los efectos de la resolución que puso término al expediente de regulación de empleo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de septiembre de 1971.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

REGLAMENTACIÓN DE EMPLEADOS DE FINCAS URBANAS

Puede confrontarse en este mismo número («Amortización del servicio de portería»), la resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo, en que se plantea un interesante caso de opción, y en que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la propiedad de la finca. (Fecha 2 de agosto de 1971.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

PENSIONISTAS LARGA ENFERMEDAD MENORES DE CINCUENTA AÑOS

Aplicación a los mismos de la nueva legislación.—Elevada consulta a la Dirección General de la Seguridad Social sobre el problema planteado a los pensionistas de larga enfermedad menores de cincuenta años a quienes, al hacerse permanente su incapacidad, según dictamen de los servicios médicos competentes, y que, habiendo solicitado pensión de invalidez les fue denegada por las Mutualidades laborales por entender éstas que, tratándose de una revisión o conversión de pensión, debe aplicárseles la legislación anterior, o sea, la Orden de 23 de febrero de 1957, en relación con el Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, de conformidad con lo establecido en los números primero y segundo de la primera disposición transitoria de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966; y

Teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo, en sentencias de 26 de febrero, 20 de noviembre y 2 de diciembre de 1969 y 11 de marzo de 1970, dictadas en recursos de casación interpuestos contra sentencias pronunciadas por Magistraturas de Trabajo en juicios sobre denegación por las Mutualidades laborales de la pensión de invalidez en casos como el que es objeto de consulta, ha declarado que estos supuestos no son de revisión o conversión de la pensión que viniera disfrutando el solicitante en otra distinta, transformación de la primera, sino de extinción de la pensión de larga enfermedad, y el nacimiento de la correspondiente a la incapacidad permanente pretendida por el incapaz, como se deduce de lo establecido en los artículos 69 y 70 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, al disponer el primero que se considera como fecha del hecho causante de la pensión de invalidez para los pensionistas de larga enfermedad el día que la soliciten y, al decir, el segundo, que se extinguirá la pensión de larga enfermedad por la concesión de la invalidez, al resultar de la enfermedad la incapacidad correspondiente, por lo que a esta incapacidad habrá de aplicarse la nueva legislación de la Seguridad Social, y que, en orden a las prestaciones se contiene en el artículo 12 del Decreto de 23 de diciembre de 1966.

La Dirección General de la Seguridad Social acuerda declarar: que a los pensionistas de larga enfermedad, menores de cincuenta años, a quienes se haga permanente su incapacidad según dictamen de los servicios médicos competentes, que soliciten pensión de invalidez, se les aplicará la nueva legislación de la Seguridad Social, contenida especialmente en los artículos 135 y siguientes de la ley de 21 de abril de 1966, en relación con lo establecido en los artículos 11 y siguientes de la Orden de 15 de abril de 1969, y artículo 12 del Decreto de Prestaciones Económicas de 23 de diciembre de 1966, sin que proceda hacer aclaración sobre la incapacidad producida por tuberculosis, como se interesa en la consulta, pues la nueva legislación de la Seguridad Social no la excluye como causa de invalidez permanente. (Resolución de 10 de diciembre de 1971.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO